Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO.

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	63130400300220240024000
EJECUTANTE:	ALBEIRO ARIAS PATIÑO
EJECUTADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha de elaboración 14 de agosto de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **ALBEIRO ARIAS PATIÑO**, en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del Auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, fue notificado a mi procurada el día 20 de agosto de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el Auto previamente identificado.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias

judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)"1

Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

"(…) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se "revoquen o reformen" (…)

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (…)"2

En adición, el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. indica lo siguiente:

"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)"

En conclusión, en el presente recurso de reposición se debatirán los requisitos formales del título ejecutivo y la procedencia de la revocatoria del Auto fechado del 14 de agosto de 2024. Por lo anterior, resulta entonces procedente que el Honorable Despacho dé trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.
[2] HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. 00130453054511056300, expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 14 de agosto de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

> *"(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)"*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

> *"(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que*

de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (…)"[3]

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

"(…) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, ***la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*** *(…)*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

"(…) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

2. *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente,* ***entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077****,* ***sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.*** *Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá*

[3] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

manifestar tal circunstancia en la demanda (…)"(resaltado y negrilla por fuera del texto)

A la luz del artículo citado, en el caso de la póliza No. 00130453054511056300, nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación propiamente dicha. Lo anterior, toda vez que para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que ***el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO nunca cumplió con las referidas cargas*** y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

"(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha

obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[4]

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)*"[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación en los términos que prevé el Art 1053 del C. Co., y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha

[4] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO, nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

- **No se acreditó la ocurrencia del siniestro**: Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir la carga con la mera narración de los hechos y la muestra de los daños, cuando mi poderdante ya desde el pasado 14 de marzo solicitó al demandante aportar "Informe técnico detallando los daños causados y cuáles fueron las reparaciones que se requieren llevar a cabo".

- **No se acredita la cuantía de la pérdida:** Aunado a lo anterior, tampoco cumplió el Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. Esto pues, en primera medida la documentación allegada denominada "*Copia de la cotización realizada el 30 de enero de 2024***"**, es una mera cotización sin discriminación de valor alguno o referencia en los precios, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite.

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO, no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda; (iii) Aún con la mera presentación de la solicitud de indemnización, mi poderdante el pasado 21 de marzo de 2024 estando dentro del término para pronunciarse, objetó la misma de manera seria y fundada en los siguientes términos:

> Teniendo en cuenta que los daños reclamados corresponden a las afectaciones a bienes no asegurados, es decir al Edificio, le informamos que la reclamación no goza de cobertura, por lo tanto, BBVA Seguros Colombia S.A. se ve precisada a **OBJETAR ÍNTEGRA Y FORMALMENTE** la reclamación presentada por Usted, reservándose el derecho de objetar por otras causas y/o ampliar los argumentos presentados en defensa de sus intereses.

De lo anterior, se extrae que el ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto no existe reclamación presentada a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, como ampliamente se expuso, y

adicionalmente, existe por parte de mi representada objeción sería y fundada del 21 de marzo de 2024, por lo que no es factible, bajo los preceptos de lo antes mencionado, entender como título ejecutivo completo la póliza de seguro No. 00130453054511056300.

2. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en al Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutiva de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

> *"(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales*

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque ***sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa****. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (…)"*[6] (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

"(…) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse ***al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.*** *El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (…)" (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo con lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dosier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el titulo no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

3. EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., OBJETÓ LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA OBJETO DE LITIGIO.

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la solicitud de indemnización a la que hace referencia el Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador, debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba. Teniendo además en favor de mi poderdante el término para objetar la solicitud de afectación de póliza, por lo que como se planteó anteriormente en el presente escrito, ya el pasado 21 de marzo de 2024 BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., objetó de manera seria y fundada en los siguientes términos:

> Teniendo en cuenta que los daños reclamados corresponden a las afectaciones a bienes no asegurados, es decir al Edificio, le informamos que la reclamación no goza de cobertura, por lo tanto, BBVA Seguros Colombia S.A. se ve precisada a **OBJETAR ÍNTEGRA Y FORMALMENTE** la reclamación presentada por Usted, reservándose el derecho de objetar por otras causas y/o ampliar los argumentos presentados en defensa de sus intereses.

Frente al particular, debe decirse que el artículo 1080 del Código de Comercio establece la obligación del asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite su derecho, siempre y cuando, la reclamación cumpla con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, bajo lo antes descrito es claro que no existe a la fecha una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio; adicional a esto, dentro del plazo de un (01) mes de que trata el artículo 1080 de la referida norma, mi poderdante objetó de manera clara, concisa, expresa y suficiente los motivos por los cuales objetó el pago de la póliza objeto del litigio.

En el mismo sentido, el artículo 1053 del Código de Comercio supedita el mérito ejecutivo de la

póliza al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la existencia de una reclamación; (ii) que haya sido aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del mentado artículo 1077, y (iii) que dicha reclamación no hubiere sido objetada por la compañía aseguradora dentro del término de un mes contado a partir del día en que el asegurado radicó dicha reclamación completa.

En línea con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente respecto de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio:

> *"(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, pues como se ha venido planteando anteriormente, a mi representada no se le ha remitido reclamación alguna que cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a ello BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., como se ha demostrado, dentro del plazo que consagra la normatividad objetó el pago del seguro de manera seria y fundada; razones por las cuales, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2024 en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y adicionalmente la solicitud presentada se encuentra objetada en los términos antes expuestos.

4. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene

una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

> "*(…) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba (…)*"[7]

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

III. **SOLICITUDES**

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

[7] CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto con fecha de elaboración 14 de agosto de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **ALBEIRO ARIAS PATIÑO,** en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A,** para que, en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

IV. PRUEBAS

1. Objeción de fecha 21 de marzo de 2024.

V. ANEXOS

1. Las anunciadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor ALBEIRO ARIAS PATIÑO, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

A mí representada, BBA SEGUROS COLOMBIA S.A., al correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.